



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(A-002)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00057-00
Demandantes	LUCILA TORRES RINCON C.C. 37.932.080
Demandado	ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Interviniente	ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA C.C. 28.011.293
Ad-Excludendum	

Proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, se recibió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por LUCILA TORRES RINCÓN –actuando por conducto de apoderado judicial- contra ECOPETROL S.A. y donde solicita la vinculación como interviniente ad excludendum de la señora ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que LUCILA TORRES RINCON pretende que se le reconozca una sustitución pensional del señor JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

En cuanto a la competencia de esta célula judicial para conocer del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que el artículo 10 del CTPSS contempla que en los procesos que se sigan contra establecimientos públicos será competente el juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio.

En el caso de autos, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. no funge como una entidad del sistema de seguridad social la norma a aplicar para efectos de revisar la competencia, corresponde al artículo 10 del Estatuto Procesal Laboral, encontrando de conformidad con lo relatado por el apoderado judicial de la parte actora que el último lugar de prestación de los servicios personales del fallecido JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA fue el municipio de Barrancabermeja.

De conformidad con lo anterior, se considera preciso avocar el conocimiento de dicho asunto.

Igualmente una vez revisado el expediente, se tiene que actuando por conducto de apoderado judicial ALCIRA ESTHER LAMBRANO DE RUEDA formuló demanda ordinaria laboral contra ECOPETROL S.A. con el fin de obtener el reconocimiento de

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00057-00
Demandantes LUCILA TORRES RINCON C.C. 37.932.080
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Interviniente ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA C.C. 28.011.293
Ad-Excludendum

la pensión de sobrevivientes de quien en vida se identificara como JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA, cuyo trámite correspondió al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Dicha célula judicial mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022 dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, atendiendo el reparto que sobre la demanda incoada por LUCILA TORRES RINCÓN se hizo en cabeza de este estrado.

El Despacho atendiendo que considera viable avocar el conocimiento del asunto promovido por LUCILA TORRES RINCÓN y que tanto esta como ALCIRA ESTHER LAMBRANO DE RUEDA, se encuentran persiguiendo respecto de ECOPETROL S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA sin que a la fecha se tenga conocimiento que tal derecho ha sido asignado a alguna de las reclamantes por cuenta de la entidad pagadora.

De conformidad con lo anterior se accederá a integrar al trámite del proceso a la señora ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA en calidad de Tercera Interviniente dentro de este proceso, en los términos del artículo 63 del C.G.P.

RESPECTO DE LUCILA TORRES RINCÓN

Previo analizar el escrito de la demanda se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO HERRERA MORENO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.217.452 y porta la T.P. No. 54.348 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.303.255 y porta la T.P. No. 58.994 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la demandante LUCILA TORRES RINCÓN¹.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a los recién reconocidos abogados, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Examinada la demanda presentada en nombre de la señora LUCILA TORRES RINCÓN, se tiene que la misma no cumplió con lo que preceptuaba el entonces vigente artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022) cuyo aparte pertinente reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00057-00
Demandantes LUCILA TORRES RINCON C.C. 37.932.080
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Interviniente ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA C.C. 28.011.293
Ad-Excludendum

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas fuera de texto).

En el caso de autos al haber sido presentada la demanda el día 26 de enero de 2022 al conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, era de cargo de la parte actora dar cumplimiento a dicho precepto normativo haciendo el envío correspondiente a la dirección electrónica dispuesta por ECOPETROL S.A. para surtir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se solicita al apoderado judicial de la parte actora enviar simultáneamente esta comunicación a las contrapartes y al Despacho al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de verificar la información remitida.

RESPECTO DE ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA

Previo analizar el escrito de la demanda se reconoce personería jurídica al abogado JULIO ALFONSO MARTINEZ RESTREPO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.189.593 y porta la T.P. No. 95.859 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la también ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA².

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a los recién reconocidos abogados, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Examinada la demanda presentada en nombre de la señora ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA, se tiene que la misma no cumplió con lo que preceptuaba el entonces vigente artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación

² Folio 8, numeral 14 expediente digital.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00057-00
Demandantes LUCILA TORRES RINCON C.C. 37.932.080
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Interviniente ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA C.C. 28.011.293
Ad-Excludendum

permanente mediante el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022) cuyo aparte pertinente reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayas fuera de texto).

En el caso de autos al haber sido presentada la demanda el día 14 de febrero de 2022 al conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, era de cargo de la parte actora dar cumplimiento a dicho precepto normativo haciendo el envío correspondiente a la dirección electrónica dispuesta por ECOPETROL S.A. para surtir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se solicita al apoderado judicial de la parte actora enviar simultáneamente esta comunicación a las contrapartes y al Despacho al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de verificar la información remitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las demandas incoadas por LUCILA TORRES RINCON y ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA, con ocasión de la remisión hecha por los JUZGADOS TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00057-00
Demandantes LUCILA TORRES RINCON C.C. 37.932.080
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Interviniente ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA C.C. 28.011.293
Ad-Excludendum

respectivamente, con ocasión de la reclamación de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por LUCILA TORRES RINCON contra ECOPETROL S.A. y concederle a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO HERRERA MORENO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.217.452 y porta la T.P. No. 54.348 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.303.255 y porta la T.P. No. 58.994 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la demandante LUCILA TORRES RINCÓN.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a los recién reconocidos abogados, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: INADMITIR la demanda interpuesta por ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA contra ECOPETROL S.A. y concederle a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JULIO ALFONSO MARTINEZ RESTREPO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.189.593 y porta la T.P. No. 95.859 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la también ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00057-00
Demandantes LUCILA TORRES RINCON C.C. 37.932.080
Demandado ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
Interviniente ALCIRA ESTHER LAMBRAÑO DE RUEDA C.C. 28.011.293
Ad-Excludendum

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 037 de fecha 5 de octubre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab70b54cc9e6a570bdfa3bfaf1afc26056cd1371f7b48c8cc08bf79c933b6fc**

Documento generado en 04/10/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>